

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de mayo de 2023

Señora
Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación
Cecilia Moreau
S/D

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, a los efectos de expresar nuestra legítima inquietud y grave preocupación al enterarnos que los diputados de la Nación, Sres. Mariana Stilman, Juan Manuel López, Mariana Zuvic y Rubén Manzi han ingresado a la Cámara de Diputados, el proyecto de reforma de la Ley de Concursos y Quiebras Nro. 24.522, identificado con las designáis N° D-618 que, dentro de su objeto principal modifica el artículo 253 permitiendo que los abogados puedan ser designados síndicos en procesos concursales indistintamente con los contadores públicos bajo la figura de “Estudios de Contadores, de Abogados o Mixtos de dichas profesiones” (procesos clase A). No distingue entre ambas profesiones, como si los títulos fueren equivalentes y tuvieran el mismo contenido.

Los nombrados diputados en su exposición dicen que *“Creemos conveniente la presente modificación por ser la participación letrada, fundamental en todo proceso falencial, creemos que es mucho más que una operatoria contable, es un procedimiento con múltiples aristas, algunas financieras económicas, pero en su gran mayoría jurídicas teniendo contacto con diversas ramas del derecho, derecho comercial general, ley de sociedades comerciales, derecho laboral, civil, procesal, penal, tributario, etc., dando amplísimos fundamentos para la intervención letrada. ...”* En sus dichos, continúan diciendo: *“...Dentro de los procesos concursales y en todas sus etapas, ... existe una importante cantidad actos propios del ejercicio habitual de la abogacía, así como también los múltiples institutos que interactúan y que son propios de la formación jurídica. Hay que puntualizar que son también los profesionales en ciencias jurídicas los que reciben esa formación técnica, académica tanto en grado como en posgrados, contenidos someramente analizados y tratados en la formación de grado en ciencias económica”*.

Los Diputados proponen que se modifíquese el inciso 1) del artículo 253 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, proponiendo que se redacte de acuerdo al texto que dice: *“...Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos y abogados, con una antigüedad mínima en la matrícula de CINCO (5) años; y estudios de contadores, de abogados o mixtos de dichas profesiones, que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de CINCO (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.*

Es importante hacer un análisis sobre el motivo por el cual la Ley 24.522 ha reservado en exclusividad el ejercicio de este cargo a los contadores públicos, previendo la posibilidad que actúen con patrocinio letrado (art. 257 LCQ) para tener el debido asesoramiento jurídico en las cuestiones que así lo requieran. Es obvio que esta larga trayectoria no es antojadiza ni responde a

otro factor que los requerimientos profesionales del cargo y la necesidad de proteger a la sociedad en el ámbito económico, para facilitar la recuperación de las empresas en crisis.

En este contexto, **el proyecto en cuestión genera una especial sensibilidad ante la posibilidad de que el trabajo profesional se vea lesionado, con afectación de la paz social**, al ponerse en peligro la subsistencia de una fuente de trabajo en la cual los profesionales interesados desarrollan sus capacidades como modalidad concreta de carácter laboral, ligada a sus ingresos. Tanto más cuando ni siquiera han tenido la posibilidad, a través de sus instituciones, de poder hacer conocer a los señores legisladores la realidad y sus fundamentos. En tiempos en que cabe priorizar los factores que hacen a la unión entre todos los argentinos, incompresiblemente se propicia una fractura incausada de consecuencias muy graves.

Reclamamos por ello el derecho de peticionar ante las autoridades, de raigambre constitucional y rechazamos la reforma propuesta en el proyecto en esta materia. La modificación implicaría un retroceso enorme en el desarrollo del instituto de la sindicatura concursal y supondría un daño muy significativo al afianzamiento de la Justicia. La reforma no tiene el aval de ninguno de los tratadistas del derecho comercial y concursal y jamás ha sido sostenida por ninguna comisión de reformas, aún cuando han estado integradas por prestigiosos abogados de los sectores académico, profesional y magistrados.

El criterio rector que subyace en la secular definición de la incumbencia profesional para el ejercicio de la sindicatura es que el proceso concursal y falencial importa la determinación de la situación económico- financiera de la empresa en crisis y las causas de su estado, que demanda un análisis patrimonial, financiero y económico, valorizado temporalmente, del que surja la situación actual y también ciertas perspectivas futuras del mismo. Su realización requiere una labor de profundo contenido contable tanto en orden a la auditoría y de la gestión patrimonial –aspecto íntimamente vinculado al de comprobación de la legitimidad de la causa de los créditos-, como respecto al proceso de crisis de la empresa, para brindar el adecuado diagnóstico de las causas de su gestación y profundización. Todos aspectos que finalmente se relacionan con la viabilidad empresaria, afectada por los quebrantos y la cesación de pagos.

Estas labores profesionales requieren, a todas luces, conocimientos específicos en el área económico-contable. La institución sindical ha venido actuando bajo la esfera de los contadores públicos desde principios del siglo pasado y no han existido cuestionamientos importantes a este encuadre ni a su funcionamiento. Por el contrario, sucesivas comisiones redactoras de proyectos de reforma concursales, incluso aquéllas que conformaron las distintas leyes que han regido y rigen los concursos, han coincidido sin fisuras en la conveniencia de mantener la sindicatura en esta órbita profesional. La trayectoria y peso académico o jurídico de los miembros de tales comisiones eximen de mayores análisis.

La naturaleza de las funciones de la sindicatura concursal ha sido analizada in extenso por abundante literatura y todos los antecedentes de reformas legales, amén de los regímenes que han regido desde 1902 (Ley 4.156), han coincidido en atribuir la incumbencia legal a los Contadores Públicos. Casi ha transcurrido un siglo de pacífica definición del tema durante el cual han existido diversos regímenes legales de fondo (Leyes 4.156; 11.719; 19.551 y ref. por ley 22.917; 24.522), sin que en los mismos se haya alterado la exigencia de título profesional, como así tampoco en los proyectos de reforma.

La Comisión Redactora del proyecto de ley concursal que terminó siendo la ley 19.551 estuvo integrada por los Dres. Francisco Quintana Ferreyra, Héctor Alegría y Horacio P. Fargosi. En el

punto 128 de la Exposición de Motivos los autores se pronuncian directa y llanamente por la incumbencia de los contadores públicos para el ejercicio de la sindicatura. Ni siquiera consideran necesario discutir su pertinencia.

La Universidad Austral, Facultad de Ciencias Económicas, editó una edición especial de la revista Derecho y Empresa., la N° 4 del año 1995, bajo el título "La Reforma Concursal Ley 24.522. Homenaje a Héctor Cámara". Se invitó para redactar sus artículos a una prestigiosa cantidad de académicos y profesionales en la idea de cubrir la casi totalidad de aspectos de importancia de la ley. Con relación al tema de funcionarios del concurso se invitó a realizar un artículo al Dr. C.P. José Escandell. En la página 328 expresó: "En mi opinión la Sindicatura Concursal constituye una función sumamente compleja que en lo sustancial queda relacionada con investigaciones, dictámenes y proyecciones en materia económica, contable, patrimonial y de gestión empresarial, dentro de un marco jurídico de características universales que obligan a la concentración de cuestiones de derecho sustancial y formal. La naturaleza de las funciones de la sindicatura ha sido analizada in extenso por abundante literatura y todos los antecedentes de reformas legales, amén de los regímenes que han regido desde 1902, han coincidido en atribuir la incumbencia legal a los contadores públicos. Se trata fundamentalmente de un tema derivado del diseño de las currículas universitarias de las carreras de grado, reforzadas en los últimos años por carreras de posgrado. Prácticamente la totalidad de la doctrina en la materia, incluso la de los tratadistas y académicos del derecho, son contestes con esta definición.

El proceso concursal tiene una notoria raigambre económica y requiere la intervención de un profesional con incumbencia en temas contables, económicos y financieros.

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E.N. M° de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento*" CSJN 4/11/200". señala que el síndico es un sujeto auxiliar de la Justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional.

Para poder afirmar que la Sindicatura debe ser ejercida por contadores públicos, tan solo es necesario analizar las funciones de este órgano de muy variada gama dentro del desarrollo del Concurso Preventivo y de la Quiebra. Entre ellas encontramos el asesoramiento técnico al Juez interviniente en cuanto a la conveniencia o no de la continuidad empresarial, la administración y disposición de los bienes, la conveniencia de mantener los contratos celebrados con anterioridad por la concursada y todo aquello que sea conducente a efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables y constituyéndose como parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado.

En cuanto a la clasificación de las funciones sindicales hay diversas. Entre ellas se encuentra la de Maffía que las divide en administrativas y contradictorias y la de Escandell que diferencia entre funciones informativas, procesales, de control, de administración y gestión y liquidatorias.

Alberto Verón, en su publicación: "*La idoneidad profesional del síndico en los concursos y quiebras*" LA LEY, 1986 A, Pág. 973, encuentra que la naturaleza de la actuación de la sindicatura durante el proceso concursal es compleja, considerando que la misma puede ser dividida en dos clases: a) de naturaleza administrativa (conservación, administración y liquidación de bienes del

deudor) y b) de naturaleza técnica, como colaborador del órgano jurisdiccional, que requieren especial competencia profesional.

El autor ARGERI GRAZIANI en su publicación "*El síndico en el concurso preventivo*" ed. 1976, propone para la clasificación de las funciones del síndico las siguientes: 1) de vigilancia y control en la administración del patrimonio del deudor concursado; 2) de colaboración en el andamio y fines del proceso; 3) en el mantenimiento e integración del patrimonio del deudor; 4) de administración de los bienes del fallido; 5) en la continuación de la explotación de la empresa, por la sindicatura; 6) informativa en el concurso; 7) liquidatoria de los bienes; 8) de distribución de lo recaudado; 9) en la conclusión de la quiebra; 10) en la clausura del procedimiento; 11) en la rehabilitación del fallido; 12) en la retribución (honorarios) al síndico y demás profesionales intervinientes en el concurso.

En lo atinente a la posición doctrinaria que defiende la incumbencia del contador para actuar como síndico concursal encontramos la de Aída Kemelmajer de Carlucci que señala que el síndico es la figura central de la insolvencia y es por demás conocido que la misma es un fenómeno esencialmente económico.

Por su parte, el maestro cordobés Cámara reconoce que el Síndico Contador Público es una figura clave y protagónica dentro del trámite del concurso.

Es bueno señalar una vez más que las complejidades derivadas de la crisis empresarial en el marco del proceso judicial concursal, generan en algunas oportunidades la necesidad de complementar el ejercicio de la sindicatura con aportes profesionales interdisciplinarios.

El proceso concursal, por sus características patrimoniales, si bien transita en las esferas judiciales, es una de las soluciones viables para la crisis empresarial, la cual en algunos casos se podría revertir de aplicarse políticas de gestión empresarial.

Es por todos sabido, que desde hace más de un siglo en oportunidad de la sanción de la ley 4156, el Síndico Concursal, de profesión Contador Público, ha demostrado ser la solución más fructífera para hacer frente a la problemática que atraviesa un ente en estado de cesación de pagos y para la evaluación de temas en su mayoría patrimoniales.

Del análisis de las funciones del Síndico en el marco del Concurso Preventivo y de la Quiebra, nace la absoluta necesidad y conveniencia de que el Contador Público sea el profesional más idóneo para el ejercicio de la labor sindical, debido a su formación académica en el mundo de las ciencias económicas.

Debido al gran número de síndicos que cuentan con el posgrado de especialización en sindicatura concursal se ha logrado una profesionalización destacada.

El tribunal más importante de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera al síndico un auxiliar de la Justicia cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía y sin subordinación jerárquica y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional de Contador Público.

No hay antecedentes que revelen la necesidad de modificar el ejercicio profesional de la sindicatura concursal ni tampoco un pronunciamiento de la doctrina en ese sentido.

Respecto a su preparación intelectual, es importante determinar que el Contador Público cumple una función de auxiliar de la justicia, y que en su carrera universitaria los conocimientos que adquiere, de acuerdo al programa curricular de las carreras Contador Público en una o más

Universidades, los contadores poseen de base una formación legal, en materias como derecho administrativo, derecho privado, constitucional, tributario, comercial, laboral, derecho societario y concursal. Asimismo, la carrera de abogacía carece de formación contable y financiera de base (contabilidad, análisis financiero y contable).

El contador posee una clara visión del ente como empresa, considerando la continuación comercial del deudor. El Contador, en su rol como Sindico y, por tanto, como auxiliar del juez, puede dar una opinión técnica y certera sobre la conveniencia o no de la continuidad empresaria, la administración y disposición de los bienes, y todo aquello que sea conducente a efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa. Puede informar sobre la pasada y la actual la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables, con el solo uso de sus conocimientos. Asimismo, en caso de un proceso liquidativo, y con el título de perito partidor, puede realizar la determinación y especie de los bienes, valores y obligaciones en un proceso liquidativo.

Tan es así, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en la Resolución 3400-E/2017 Ciudad de Buenos Aires de fecha 08/09/2017, basada en la propuesta aprobada por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, mediante Acuerdo Plenario N° 832/12 que recoge los trabajos realizados por el CONSEJO DE DECANOS DE FACULTADES DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE UNIVERSIDADES NACIONALES (CODECE); así como los aportes del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP), en su documento elaborado por la Unidad de Vinculación Académica de Ciencias Económicas, a los que se sumaron aportes del equipo técnico de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS (SPU) definieron los Contenidos Curriculares Básicos, los lineamientos curriculares y planes de estudios diversos, y aprueba los contenidos curriculares básicos, para la carrera correspondiente al título de CONTADOR PÚBLICO.

Entre los conceptos que determina la Res.3400-E/2017, tenemos los referentes a áreas temáticas como: a) CONTABILIDAD E IMPUESTOS: Contabilidad. Antecedentes y evolución de los entes públicos y privados; Contabilidad patrimonial o financiera, contabilidad gubernamental, contabilidad social y ambiental, contabilidad económica y contabilidad de gestión; Variaciones patrimoniales; Registración de los hechos económicos en distintos momentos de la vida del Ente; Valuación del patrimonio en los distintos momentos de la vida del Ente; Normas y responsabilidades legales y profesionales en el ejercicio de la auditoría; etc. b) Área JURÍDICA: Principios generales del derecho. Fuentes; Derechos humanos; Contratos y actos administrativos; Aspectos económicos y de control; Hechos y actos jurídicos. Obligaciones; Teoría de los contratos; Contratos en particular; Aspectos generales de derecho de familia, régimen sucesorio y derechos reales; Conceptos del derecho comercial; Empresa y comerciante; Sociedades y agrupaciones empresarias; Mercado de Capitales; La relación del trabajo y la empresa; Derecho individual del trabajo; Derecho colectivo del trabajo y Seguridad social, entre otros aspectos de Económicos, humanísticos, y demás temas nombrados en la mencionada resolución. Esta formación académica posibilita de manera progresiva alcanzar niveles cada vez más complejos de comprensión e interpretación de la realidad por parte de los profesionales contables, logrando una formación integral en el desempeño profesional en el área jurídica de los Concursos y Quiebras.

Haciendo alusión al último párrafo del mencionado proyecto, las designáis N°: D-618, los diputados confunden nuestra función de Sindicatura concursal, con el ejercicio de la Sindicatura General de la Nación. Los diputados deben considerar la gran diferencia en el ejercicio de tan diversas funciones, no solo desarrolladas en diferentes ámbitos, sino con diferente finalidad en la aplicación de la profesión de las ciencias económicas. Por cierto, tal como lo define la Ley 24.156, la Sindicatura

General de la Nación, órgano rector del Sistema de Control Interno, coordina actividades orientadas a lograr que la gestión del Sector Público Nacional alcance los objetivos de gobierno mediante un empleo adecuado de los recursos en el marco legal vigente. Las función de la Sindicatura General de la Nación, entre otras: a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con la Auditoría General de la Nación; b) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna; c) Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones; d) Vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la Contaduría General de la Nación; etc. de acuerdo surge del art. 104 de la mencionada ley.

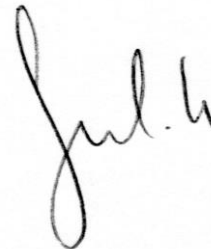
Es totalmente evidente, que el ejercicio de la Sindicatura General de la Nación, es aplicable en el ámbito gubernamental, garantizando la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos. Una actividad totalmente disímil a lo ordenado en la Ley de Concursos y Quiebras Ley 24.522, y la función de la sindicatura concursal, que se desarrolla en el ámbito judicial.

Por lo expuesto, requerimos que se nos convoque a participar de modo público en la sesión de la Comisión y ante los Señores Diputados a los fines de expresar nuestro derecho, contextualizado con leyes que así lo determina. Solicitamos se dé la debida difusión de la presente nota a todos ellos.

Esperando contar con una respuesta favorable, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.



Dr. Catalino Núñez
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza
Presidente